

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1037

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHANER SEGOVIA QUINTERO
Radicado:	190014003003-2017-00494-00

En atención al memorial presentado el 10/05/2023, por la abogada MARIA RUBELLA CASTAÑO CARDONA, en calidad de apoderada judicial del señor JHANER SEGOVIA QUINTERO, parte demandada en el proceso de la referencia, donde manifiesta:

“Que revisado el proceso vemos que la deuda se encuentra cancelada en su totalidad, por lo tanto, señora Juez solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de los embargo y secuestros”.

Frente al tema en particular, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se estipula que en algunos eventos podrá darse por terminado el proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, en el evento en que el ejecutado pague en cualquier estado del proceso y hasta antes de que la diligencia de remate se inicie, a la que se le pone coto con la carga de adicionar a la solicitud un comprobante de consignación que de cuenta del monto de la obligación cancelada y de las costas, **con la actualización de la liquidación del crédito si ya existe con anterioridad,** como prueba de seriedad de la solicitud.

Es decir, cuando ya existen liquidaciones efectuadas, el ejecutado o su apoderado deben acompañar con la solicitud un título que dé cuenta de la consignación en el Banco Agrario de las cantidades correspondientes a la más reciente, la que si cubre la totalidad del crédito y las costas determinara la inmediata terminación del proceso; **no obstante, como puede suceder que en el entretanto se hayan causado nuevos costos (ejemplo, mayores intereses y gastos) que ameriten la actualización de la liquidación del crédito, esta se debe efectuar por el solicitante de modo que se garantiza el pago total y mientras esta no suceda no termina la ejecución.**

En ese orden de ideas, como quiera que la última liquidación del crédito fue aprobada mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, habiendo transcurrido desde esa época a la actual, aproximadamente un año y medio, es de lógica que los interés moratorios han ido incrementando con el pasar del tiempo, por lo cual, se hace necesario que la abogada de la parte ejecutada, presente la actualización de la liquidación del crédito, a fin de que se pueda determinar si hubo o no, un pago total de la obligación, esto es, el crédito y las costas procesales.

Por lo anterior y como quiera que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho negará la solicitud de terminación deprecada, no obstante se le señala a la parte ejecutada, que puede hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 446 ibídem, numeral 1º, relativo a la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, allegando las respectivas constancias de pago que hubiese efectuado a favor de la parte actora, para que el despacho pueda pronunciarse al respecto.

No sobra aclarar que, en cuanto al memorial presentado por la Dra. Jimena Bedoya Goyes, el día 16 de enero de 2023, en calidad de apoderada judicial de Bancolombia S.A., mediante el cual solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho ya se había pronunciado en auto de fecha 18 de enero de 2023, cuando expuso que, si bien el proceso fue instaurado inicialmente por la entidad Bancolombia S.A., quien, si le otorgo poder a la Dra. Jimena Bedoya Goyes confiriéndole la facultad para “recibir”, pese a ello, por auto dictado el 12 de marzo de 2020, se dispuso aprobar la subrogación del crédito en favor de la entidad Reintegra S.A., en virtud de la compra de cartera realizada a Bancolombia S.A. por lo cual, REINTEGRA S.A., a partir de ese momento, actúa en el presente proceso como acreedor del señor Jhaner Segovia Quintero, siendo que, al interior del expediente no hay soporte que de cuenta de que la entidad REINTEGRA S.A. le hubiera conferido poder a la Dra. Jimena Bedoya Goyes con la facultad para “recibir”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, abogada MARIA RUBELLA CASTAÑO CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada MARIA RUBELLA CASTAÑO CARDONA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que en el termino de CINCO (5) DIAS, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 461 del C.G. del Proceso, puntualmente para que, presenta la actualización de la liquidación del crédito a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de los títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado, o aquellos soportes que acrediten abonos realizados frente a la obligación adeudada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB